

INE/CG449/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-27/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG340/2021** y la resolución **INE/CG341/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de México.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca (en adelante, Sala Regional) el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **ST-RAP-27/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se **revocan** las conclusiones 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME, 12.13_C9_ME, 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME, para los efectos precisados en el apartado de efectos de la presente Resolución.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del considerando **35.1.5**, inciso **b)**, conclusión 12.13_C7_ME; inciso **c)**, conclusiones 12.13_C8_ME y 12.13_C9_ME; inciso **e)**, conclusiones 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME, del Resolutivo **SEPTIMO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional el agravio es fundado y suficiente para revocar las cinco conclusiones precisadas porque, como lo sostiene el apelante, la autoridad responsable no consideró los argumentos con los cuales el recurrente pretendió demostrar que durante el proceso de fiscalización mostró la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el reglamento de fiscalización para registrar los eventos públicos en la agenda correspondiente, así como registrar las operaciones en tiempo real; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-27/2021**

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las personas aspirantes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En razón de lo anterior, el aspirante Pedro Antonio Chuayffet Monroy, presentó la siguiente información:

Aspirante a Candidatura Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad Económica
	(A)	(B)	(A*B)=C
Pedro Antonio Chuayffet Monroy	\$500,000.00	10%	\$50,000.00

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

Adicionalmente al tope de sanción por un monto de cinco mil Unidades de Medida y Actualización, se presenta un tope de sanción en razón del monto de capacidad económica del aspirante, cantidad expuesta en la tabla que antecede, en su columna **(C)**.

4. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG340/2021** y la Resolución **INE/CG341/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **III. Estudio de los Agravios**, numeral **2. Registro extemporáneo de la agenda de eventos y operaciones en tiempo real [incisos b) y d)]** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **ST-RAP-27/2021** la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“III. Estudio de los agravios

(...)

2. Registro extemporáneo de la agenda de eventos y operaciones en tiempo real [incisos b) y d)]

Como se adelantó, en este apartado se analizarán de manera conjunta las conclusiones 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME, 12.13_C9_ME, 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME, porque, en ambos supuestos, el recurrente asegura que la autoridad responsable no tomó en consideración lo manifestado al responder el oficio de errores y omisiones, por lo que realizó una incorrecta individualización de las sanciones impuestas al omitir analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso.

(...)

Las conclusiones impugnadas por las razones que anteceden son las siguientes:

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	SANCIÓN
12.13_C7_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$5,212.80

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

CONCLUSIÓN	CONDUCTA	SANCIÓN
12.13_C8_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$ 2,606.40
12.13_C9_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.	\$4,344.00
12.13_C12_ME	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF (Periodo normal))	\$ 521.28 (3% POR EVENTO INVOLUCRADO)
12.13_C13_ME	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF (Periodo corrección))	\$25,282.08 (20% DEL MONTO INVOLUCRADO)

El agravio es fundado y suficiente para revocar las cinco conclusiones precisadas porque, como lo sostiene el apelante, la autoridad responsable no consideró los argumentos con los cuales el recurrente pretendió demostrar que durante el proceso de fiscalización mostró la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el reglamento de fiscalización para registrar los eventos públicos en la agenda correspondiente, así como registrar las operaciones en tiempo real, situación que sí fue considerada al realizar la individualización de la sanción por infracciones semejantes cometidas por el aspirante a candidato independiente a senador, ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar, en la resolución INE/CG417/2018 (sic).

En efecto, como lo señala el recurrente, del Dictamen Consolidado y de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable no consideró las circunstancias del caso al momento de individualizar la sanción.

En relación con el registro de eventos en la agenda de actos públicos, en el Dictamen Consolidado se limitó a señalar que la “intención de cumplir” no lo eximía de la obligación de registrarlos, según lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización (conclusiones 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME y 12.13_C9_ME).

Mientras que, para el caso de las faltas por no haber registrado operaciones en tiempo real, en el Dictamen Consolidado la responsable ni siquiera se pronunció

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

sobre los argumentos hechos valer por el entonces aspirante a candidato independiente (conclusiones 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME) y reiteró que se actualizaba la falta.

(...)

Como se observa, la autoridad responsable no valoró los argumentos expuestos por el apelante al responder el oficio de errores y omisiones, pues el hecho de que en algunos casos haya mencionado que la intención de registrar oportunamente los eventos en la agenda no lo exime de su cumplimiento, no constituye una razón suficiente para que este órgano jurisdiccional considere que la responsable fue exhaustiva respecto de las cuestiones que se le hicieron valer.

Por su parte, en la resolución impugnada, a diferencia de lo que realizó en la resolución INE/CG417/2018, no se observa que la autoridad responsable haya hecho algún pronunciamiento en relación con la gravedad de la infracción, tomando en consideración si el sujeto fiscalizado realizó conductas tendentes al cumplimiento efectivo de la obligación a fin de determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud que se sujete a las imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el precedente señalado, la autoridad responsable procedió a analizar las circunstancias fácticas del caso y determinó que el entonces aspirante se encontraba en un umbral del ochenta por ciento de cumplimiento de registrar los eventos en el periodo sujeto a revisión; inclusive, la autoridad responsable procedió a realizar un comparativo porcentual entre los eventos registrados por los demás aspirantes a candidatos independientes para llegar a la conclusión de que el sujeto obligado tuvo la intención de cumplir. Asimismo, sostuvo que los aspirantes a candidatos independientes no pueden ser equiparados a los precandidatos postulados por un partido político.

En consecuencia, al estar demostrado que la autoridad responsable no tomó en consideración los argumentos expuestos por el recurrente y resolvió, en casos análogos, con una metodología diferente y, por tanto, concluyó con sanciones distintas, lo procedente es revocar las conclusiones impugnadas para efecto de que:

- 1. Atienda de manera puntual lo expresado por el recurrente al momento de responder el oficio de errores y omisiones;*
- 2. Determine si en el caso, hay elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

de registrar oportunamente los eventos en la agenda y las operaciones en tiempo real;

3. *Exponga las razones por las que resulta aplicable o no, la metodología empleada para individualizar la sanción que fue utilizada en la resolución INE/CG417/2018, y*
4. *De ser el caso, modifique la sanción impuesta.*

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en la resolución INE/CG417/2018, la autoridad responsable precisó que lo razonado para resolver el apartado 30.9, conclusiones 2 y 3, no fijan un criterio general, sino que se debe atender al caso concreto, por lo cual, esta Sala Regional considera procedente ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que exponga si las circunstancias del presente caso, le permiten arribar a una conclusión semejante a la que llegó en el precedente señalado, o bien, le haga saber al recurrente cuales son las razones que lo diferencian.

(...)”

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-27/2021**, mediante el estudio de fondo **IV. Efectos de la Resolución**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

“IV. Efectos de la Resolución.

1. **Revocar** las conclusiones sancionatorias 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME, 12.13_C9_ME, 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME, para el efecto de que la autoridad responsable:
 - 1.1. *Atienda de manera puntual lo expresado por el recurrente al momento de responder el oficio de errores y omisiones;*
 - 1.2. *Determine si en el caso, hay elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda y las operaciones en tiempo real;*
 - 1.3. *Exponga las razones por las que resulta aplicable o no, la metodología empleada para individualizar la sanción que fue utilizada en la resolución INE/CG417/2018, y*
 - 1.4. *De ser el caso, modifique la sanción impuesta.*
2. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en los términos precisados en el numeral que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

antecede, en el plazo de diez días naturales siguientes a la notificación de esta Resolución;

3. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que notifique la nueva determinación, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al apelante;
4. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que informe a esta Sala Regional la nueva determinación que adopte dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
5. (...)”

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-27/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 35.1.5, conclusiones 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME, 12.13_C9_ME; 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME**, de la Resolución **INE/CG431/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 12.13_C7_ME	
Conclusión original 12.13_C7_ME	“La persona obligada informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.”
Efectos	Para efectos de que la autoridad responsable: 1.1. Atienda de manera puntual lo expresado por el recurrente al momento de responder el oficio de errores y omisiones; 1.2. Determine si en el caso, hay elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda y las operaciones en tiempo real; 1.3. Exponga las razones por las que resulta aplicable o no, la metodología empleada para individualizar la sanción que fue utilizada en la resolución INE/CG417/2018, y 1.4. De ser el caso, modifique la sanción impuesta.
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 12.13_C7_ME, correspondiente al C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, toda vez que determinó que la autoridad responsable no consideró los argumentos con los cuales el recurrente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

Conclusión 12.13_C7_ME	
	pretendió demostrar que durante el proceso de fiscalización mostró la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el reglamento de fiscalización para registrar los eventos públicos en la agenda correspondiente, así como registrar las operaciones en tiempo real, situación que sí fue considerada al realizar la individualización de la sanción por infracciones semejantes cometidas por el aspirante a candidato independiente a senador, ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar, en la resolución INE/CG417/2018, por lo cual, esta Sala Regional considera procedente ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que exponga si las circunstancias del presente caso, le permiten arribar a una conclusión semejante a la que llegó en el precedente señalado, o bien, le haga saber al recurrente cuales son las razones que lo diferencian.

Conclusión 12.13_C8_ME	
Conclusión original 12.13_C8_ME	“La persona obligada informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. ”
Efectos	Para efectos de que la autoridad responsable: 1.1. Atienda de manera puntual lo expresado por el recurrente al momento de responder el oficio de errores y omisiones; 1.2. Determine si en el caso, hay elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda y las operaciones en tiempo real; 1.3. Exponga las razones por las que resulta aplicable o no, la metodología empleada para individualizar la sanción que fue utilizada en la resolución INE/CG417/2018, y 1.4. De ser el caso, modifique la sanción impuesta.
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 12.13_C8_ME, correspondiente al C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, toda vez que determinó que la autoridad responsable no consideró los argumentos con los cuales el recurrente pretendió demostrar que durante el proceso de fiscalización mostró la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el reglamento de fiscalización para registrar los eventos públicos en la agenda correspondiente, así como registrar las operaciones en tiempo real, situación que sí fue considerada al realizar la individualización de la sanción por infracciones semejantes cometidas por el aspirante a candidato independiente a senador, ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar, en la resolución INE/CG417/2018, por lo cual, esta Sala Regional considera procedente ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que exponga si las circunstancias del presente caso, le permiten arribar a una conclusión semejante a la que llegó en el precedente señalado, o bien, le haga saber al recurrente cuales son las razones que lo diferencian.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

Conclusión 12.13_C9_ME	
Conclusión original 12.13_C9_ME	“La persona obligada informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.”
Efectos	<p>Para efectos de que la autoridad responsable:</p> <p>1.1. Atienda de manera puntual lo expresado por el recurrente al momento de responder el oficio de errores y omisiones;</p> <p>1.2. Determine si en el caso, hay elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda y las operaciones en tiempo real;</p> <p>1.3. Exponga las razones por las que resulta aplicable o no, la metodología empleada para individualizar la sanción que fue utilizada en la resolución INE/CG417/2018, y</p> <p>1.4. De ser el caso, modifique la sanción impuesta.</p>
Acatamiento	<p>La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 12.13_C9_ME, correspondiente al C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, toda vez que determinó que la autoridad responsable no consideró los argumentos con los cuales el recurrente pretendió demostrar que durante el proceso de fiscalización mostró la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el reglamento de fiscalización para registrar los eventos públicos en la agenda correspondiente, así como registrar las operaciones en tiempo real, situación que sí fue considerada al realizar la individualización de la sanción por infracciones semejantes cometidas por el aspirante a candidato independiente a senador, ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar, en la resolución INE/CG417/2018, por lo cual, esta Sala Regional considera procedente ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que exponga si las circunstancias del presente caso, le permiten arribar a una conclusión semejante a la que llegó en el precedente señalado, o bien, le haga saber al recurrente cuales son las razones que lo diferencian.</p>

Conclusión 12.13_C12_ME	
Conclusión original 12.13_C12_ME	“La persona obligada omitió realizar el registro contable de 2 de sus operaciones en periodo normal, en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$18,270.00.”
Efectos	<p>Para efectos de que la autoridad responsable:</p> <p>1.1. Atienda de manera puntual lo expresado por el recurrente al momento de responder el oficio de errores y omisiones;</p> <p>1.2. Determine si en el caso, hay elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda y las operaciones en tiempo real;</p> <p>1.3. Exponga las razones por las que resulta aplicable o no, la metodología empleada para individualizar la sanción que fue utilizada en la resolución INE/CG417/2018, y</p> <p>1.4. De ser el caso, modifique la sanción impuesta.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

Conclusión 12.13_C12_ME	
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 12.13_C12_ME, correspondiente al C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, toda vez que determinó que la autoridad responsable no consideró los argumentos con los cuales el recurrente pretendió demostrar que durante el proceso de fiscalización mostró la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el reglamento de fiscalización para registrar los eventos públicos en la agenda correspondiente, así como registrar las operaciones en tiempo real, situación que sí fue considerada al realizar la individualización de la sanción por infracciones semejantes cometidas por el aspirante a candidato independiente a senador, ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar, en la resolución INE/CG417/2018, por lo cual, esta Sala Regional considera procedente ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que exponga si las circunstancias del presente caso, le permiten arribar a una conclusión semejante a la que llegó en el precedente señalado, o bien, le haga saber al recurrente cuales son las razones que lo diferencian.

Conclusión 12.13_C13_ME	
Conclusión original 12.13_C13_ME	“La persona obligada omitió realizar el registro contable de 6 de sus operaciones en periodo de corrección, en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$126,837.76.”
Efectos	Para efectos de que la autoridad responsable: 1.1. Atienda de manera puntual lo expresado por el recurrente al momento de responder el oficio de errores y omisiones; 1.2. Determine si en el caso, hay elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda y las operaciones en tiempo real; 1.3. Exponga las razones por las que resulta aplicable o no, la metodología empleada para individualizar la sanción que fue utilizada en la resolución INE/CG417/2018, y 1.4. De ser el caso, modifique la sanción impuesta.
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 12.13_C13_ME, correspondiente al C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, toda vez que determinó que la autoridad responsable no consideró los argumentos con los cuales el recurrente pretendió demostrar que durante el proceso de fiscalización mostró la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el reglamento de fiscalización para registrar los eventos públicos en la agenda correspondiente, así como registrar las operaciones en tiempo real, situación que sí fue considerada al realizar la individualización de la sanción por infracciones semejantes cometidas por el aspirante a candidato independiente a senador, ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar, en la resolución INE/CG417/2018, por lo cual, esta Sala Regional considera procedente ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

Conclusión 12.13_C13_ME	
	la que exponga si las circunstancias del presente caso, le permiten arribar a una conclusión semejante a la que llegó en el precedente señalado, o bien, le haga saber al recurrente cuales son las razones que lo diferencian.

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG340/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de México, identificado con el número **INE/CG340/2021**, relativo a las conclusiones **12.13_C7_ME**, **12.13_C8_ME**, **12.13_C9_ME**, **12.13_C12_ME** y **12.13_C13_ME**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DEL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE ST-RAP-27/2021.

12.13 Pedro Antonio Chuayffet Monroy

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																												
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																												
9	<p>Eventos reportados previos a su realización</p> <p>El sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos fuera del plazo establecido por la normatividad, previos a su realización, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Id evento</th> <th>Evento</th> <th>Tipo de evento</th> <th>Último estatus</th> <th>Fecha del evento</th> <th>Fecha creación</th> <th>Diferencia de días</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00001</td> <td>No Oneroso</td> <td>Público</td> <td>Cancelado</td> <td>03/02/2021</td> <td>01/02/2021</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>00008</td> <td>No Oneroso</td> <td>Público</td> <td>Realizado</td> <td>11/02/2021</td> <td>10/02/2021</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>00009</td> <td>No Oneroso</td> <td>Público</td> <td>Realizado</td> <td>11/02/2021</td> <td>10/02/2021</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Id evento	Evento	Tipo de evento	Último estatus	Fecha del evento	Fecha creación	Diferencia de días	00001	No Oneroso	Público	Cancelado	03/02/2021	01/02/2021	2	00008	No Oneroso	Público	Realizado	11/02/2021	10/02/2021	1	00009	No Oneroso	Público	Realizado	11/02/2021	10/02/2021	1	<p>Respuesta del punto 9 de requerimiento del oficio de errores y omisiones:</p> <p>Por lo que hace a este punto de requerimiento, es importante mencionar que tanto el aspirante a candidato independiente como la suscrita tuvimos toda la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de agenda de eventos, dadas las circunstancias en muchas de las ocasiones no les fue posible hacerlo. No obstante, no lo exime en el registro oportuno de los eventos realizados durante su</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por la persona obligada y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Aun cuando la persona obligada manifestó que se tuvo la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de agenda de eventos, dadas las circunstancias en muchas de las ocasiones no les fue posible hacerlo. No obstante, no lo exime en el registro oportuno de los eventos realizados durante su</p>	<p>12.13_C7_ME</p> <p>La persona obligada informó de manera extemporánea de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p> <p>En acatamiento a la sentencia ST-RAP-27/2021 del Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después analizar</p>	<p>La persona obligada informó de la manera extemporánea de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p> <p>La agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</p>	<p>Artículo 143 bis del RF.</p>
Id evento	Evento	Tipo de evento	Último estatus	Fecha del evento	Fecha creación	Diferencia de días																												
00001	No Oneroso	Público	Cancelado	03/02/2021	01/02/2021	2																												
00008	No Oneroso	Público	Realizado	11/02/2021	10/02/2021	1																												
00009	No Oneroso	Público	Realizado	11/02/2021	10/02/2021	1																												

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021							Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
00011	No Oneroso	Público	Realizado	13/02/2021	12/02/2021	1	<p>dicho periodo en muchas de las ocasiones no nos fue posible hacerlo.</p> <p>En un ejercicio de razonabilidad, no hay que olvidar que a diferencia de los partidos políticos que cuentan con una estructura establecida, en el presente caso llevamos a cabo un periodo de recabar el apoyo ciudadano con escasos recursos e imposibilidades de conseguir más, derivado de diversas circunstancias tal como sucedió con el tema de la cuenta bancaria por lo expuesto en apartados anteriores-, por lo que era imposible que alguien más lleve a cabo dicho registro.</p> <p>Sin embargo, a efecto de cumplir con la Legislación Electoral aún y cuando no estábamos ya dentro de los 7 días establecidos, seguimos mostrando un ánimo de cumplimiento con la autoridad y no dejamos de registrar la agenda de eventos, ya que el aspirante a candidato independiente está comprometido con la transparente rendición de cuentas.</p> <p>Una vez dicho esto, también me gustaría exponer ante ustedes el caso de Pedro Kumamoto, quien en las elecciones federales pasadas informó nueve eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración y se le impuso una amonestación pública.</p> <p>Lo anterior bajo las siguientes premisas:</p> <p>- La sanción que se le imponga se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa (143 bis del RF).</p>	<p>etapa de obtención del apoyo ciudadano, toda vez que estos eventos debieron reportarse con al menos 7 días de antelación, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el módulo de agenda de eventos, por tal razón al reportar 12 eventos manera extemporánea previos a su realización, la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por H. Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación ST-RAP-27/2021, esta autoridad analizó de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de omisiones, sin encontrar los elementos para considerar recurrente realizó conductas tendientes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda la conclusión 12.13_C7_ME, no se modifica y permanece en sus términos.</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que hace a este punto de requerimiento, es importante mencionar que tanto el aspirante a candidato independiente como la suscrita tuvimos toda la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de la agenda de eventos, sin embargo, dadas las circunstancias del día a día suscitadas en dicho periodo en muchas de las ocasiones no nos fue posible hacerlo</p> <p>[...]</p> <p>Ahora, bien del análisis al razonamiento adoptado en el caso del ciudadano Pedro Kumamoto en el cual por faltas similares únicamente se le impuso una sanción como amonestación pública, atendiendo a lo siguiente:</p>	<p>de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, y al no encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendientes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente la agenda la conclusión 12.13_C7_ME, no se modifica y permanece en sus términos.</p>			
00012	No Oneroso	Público	Realizado	15/02/2021	14/02/2021	1						
00013	No Oneroso	Público	Realizado	16/02/2021	14/02/2021	2						
00014	No Oneroso	Público	Realizado	17/02/2021	14/02/2021	3						
00015	No Oneroso	Público	Realizado	18/02/2021	14/02/2021	4						
00017	No Oneroso	Público	Por Realizar	23/02/2021	22/02/2021	1						
00018	No Oneroso	Público	Por Realizar	24/02/2021	22/02/2021	2						
00019	No Oneroso	Público	Por Realizar	25/02/2021	22/02/2021	3						
00020	No Oneroso	Público	Por Realizar	26/02/2021	22/02/2021	4						

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>- El CG debe valorar entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica del infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.</p> <p>En el presente caso, nosotros aún y cuando ya estábamos fuera de la temporalidad para registrar lo hicimos, pues no pretendíamos cometer un fraude a la Legislación Electoral y, mucho menos, tratar de engañar al Instituto Nacional Electoral.</p> <p>- Únicamente se trata de una afectación al principio de legalidad y adecuado control de los recursos porque se omite reportar oportunamente los eventos para lograr el apoyo ciudadano.</p> <p>Es importante volver a mencionar que los aspirantes a una candidatura independiente no pueden ser equiparados a los precandidatos de un partido, principalmente porque los primeros agotan su función y finalidad en un procedimiento electoral, mientras que los partidos tienen el carácter de permanentes. Aunado a que la representatividad de los aspirantes a una candidatura independiente radica en su ideología individual, mientras que en los partidos versa sobre la ideología partidista, en suma, los recursos públicos que reciben los institutos políticos les permiten tener una estructura y recursos</p>	<p>"En relación al Punto Primero PREFO.PRE.17/18.CI.AI.NAC.SN MR.P1.RDO.B.1.1 (al que se acompañó el correlativo Anexo 1) es menester señalar que los registros extemporáneos de las actividades en la agenda del aspirante se debieron a la incapacidad material de realizar los registros con antelación, en virtud no sólo de una indebida interpretación de la norma aplicable, sino también por motivo de la falta de personal voluntario que permitiera realizar en tiempo dichos registros. Es igualmente oportuno señalar que una vez superados ambos obstáculos se optó no sólo por registrar los eventos por realizarse en tiempo y forma sino también se optó por hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral de todos los eventos anteriores a la carga de datos en el SIF. Como es de apreciarse en el referido Anexo 1 del Informe de Resultado notificado por la UTF, es posible advertir un patrón de carga de información correspondiente a lo anterior, es decir, que los tiempos de carga fueron disminuyendo en su retraso hasta normalizarse. Si bien se reconoce el retraso en la carga este responde a una imposibilidad material, en un ejercicio de resarcimiento se cargó toda la información de eventos, pasados y por realizar"</p> <p>Como se puede observar en esa respuesta, si bien, admite el registro extemporáneo de eventos, lo cierto es que justifica el por qué no realizó el registro en la temporalidad correspondiente, aunado a que quedó acreditada su intención, toda vez que, en cuanto pudo registro los eventos por realizarse en tiempo y todos los eventos anteriores, situación que dio a lugar la reducción de la sanción. Lo anterior, llevo a que reportara un umbral de operaciones en tiempo mayor al 80%, reportando así todos sus eventos, sin que mediara un requerimiento por parte de la autoridad.</p> <p>Finalmente, es de señalar que en la individualización de la sanción del INE/CG147/2018, del</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																												
		<p>humanos, los cuales les son suficientes o mínimos para satisfacer estas reglas.</p> <p>Solicitamos a esa autoridad electoral, analice de manera integral y minuciosa todas las circunstancias alrededor de este asunto, a efecto de determinar la sanción más baja como fue en la resolución INE/CG147/2018, conclusión 3 en el caso de Pedro Kumamoto, partiendo de la base en común el ánimo de cumplimiento y el ejercicio de razonabilidad que no es equiparable los esfuerzos materiales de un aspirante a una candidatura independiente frente a una precandidatura partidista para cumplir puntualmente o en el minuto exacto sus obligaciones de fiscalización.</p>	<p>ciudadano Pedro Kumamoto que el sujeto obligado hace referencia para su valoración, se señala lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Se enfatiza que los criterios adoptados por este Instituto, respecto a la infracción objeto de análisis y las consideraciones aquí vertidas, no fijan un criterio general respecto a la obligación de informar con la antelación debida los eventos de los sujetos obligados, ya que será motivo de estudio cada caso en concreto. [...]</p> <p>Tal y como se advierte de la transcripción, dicha resolución no fijaba un criterio pues, se sanciona con amonestación pública en aquel entonces atendiendo a las circunstancias particulares del aspirante que si bien reporto de manera extemporánea acreditado, por qué no pudo cumplir la obligación en el momento, reportando posteriormente incluso más eventos de los observados.¹</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la observación no quedó atendida.</p>																															
10	<p>Eventos reportados posteriores a su realización</p> <p>El sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Id evento</th> <th>Evento</th> <th>Tipo de evento</th> <th>Último estatus</th> <th>Fecha del evento</th> <th>Fecha creación</th> <th>Diferencia de días</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00002</td> <td>No Oneroso</td> <td>Público</td> <td>Cancelado</td> <td>08/02/2021</td> <td>09/02/2021</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>00003</td> <td>No Oneroso</td> <td>Público</td> <td>Realizado</td> <td>08/02/2021</td> <td>09/02/2021</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>00005</td> <td>No Oneroso</td> <td>Público</td> <td>Realizado</td> <td>09/02/2021</td> <td>10/02/2021</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. 	Id evento	Evento	Tipo de evento	Último estatus	Fecha del evento	Fecha creación	Diferencia de días	00002	No Oneroso	Público	Cancelado	08/02/2021	09/02/2021	1	00003	No Oneroso	Público	Realizado	08/02/2021	09/02/2021	1	00005	No Oneroso	Público	Realizado	09/02/2021	10/02/2021	1	<p>• Respuesta del punto 10 de requerimiento del oficio de errores y omisiones:</p> <p>Por lo que hace a este punto de requerimiento, es importante mencionar que tanto el aspirante a candidato independiente como la suscrita tuvimos toda la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de la agenda de eventos, dadas las circunstancias en muchas de las ocasiones no les fue posible hacerlo. Lo anterior, no lo exime en el registro oportuno de los eventos realizados durante su etapa de obtención del apoyo ciudadano, toda vez que estos eventos debieron reportarse con al menos 7 días de antelación, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el módulo de agenda de</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por la persona obligada y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Aun cuando la persona obligada manifestó que se tuvo la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de la agenda de eventos, dadas las circunstancias en muchas de las ocasiones no les fue posible hacerlo. Lo anterior, no lo exime en el registro oportuno de los eventos realizados durante su etapa de obtención del apoyo ciudadano, toda vez que estos eventos debieron reportarse con al menos 7 días de antelación, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el módulo de agenda de</p>	<p>12.13_C8_ME</p> <p>La persona obligada informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p> <p>En acatamiento a la sentencia ST-Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después analizar de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de</p>	<p>La persona obligada informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p> <p>La persona obligada informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Artículo 143 bis del RF.</p>
Id evento	Evento	Tipo de evento	Último estatus	Fecha del evento	Fecha creación	Diferencia de días																												
00002	No Oneroso	Público	Cancelado	08/02/2021	09/02/2021	1																												
00003	No Oneroso	Público	Realizado	08/02/2021	09/02/2021	1																												
00005	No Oneroso	Público	Realizado	09/02/2021	10/02/2021	1																												

¹ En el precedente de Kumamoto este registro 92 eventos en el SIF, sin embargo, únicamente fueron objeto de observación 84 de ellos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</p>	<p>olvidar que a diferencia de los partidos políticos que cuentan con una estructura establecida, en el presente caso llevamos a cabo un periodo de recabar el apoyo ciudadano con escasos recursos e imposibilidades de conseguir más, derivado de diversas circunstancias - tal como sucedió con el tema de la cuenta bancaria por lo expuesto en el apartado anterior-, por lo que era imposible que alguien más llevara a cabo dicho registro.</p> <p>Sin embargo, a efecto de cumplir con la Legislación Electoral aún y cuando no estábamos ya dentro de los 7 días establecidos, seguimos mostrando un ánimo de cumplimiento con la autoridad y no dejamos de registrar la agenda de eventos, ya que el aspirante a candidato independiente está comprometido con la transparente rendición de cuentas.</p> <p>Una vez dicho esto, también me gustaría exponer ante ustedes el caso de Pedro Kumamoto, quien en las elecciones federales pasada informo de manera extemporánea 75 eventos, de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización y se le impuso una amonestación pública.</p> <p>Lo anterior bajo las siguientes premisas:</p> <p>- La sanción que se le imponga se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa (143 bis del RF).</p> <p>- El CG debe valorar entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica del infractor, es decir, si</p>	<p>eventos; por tal razón, al reportar los eventos en manera extemporánea posteriores a su realización, la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación ST-RAP-27/2021, esta autoridad analizó de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, sin encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda, pues no se acreditan cuáles fueron las circunstancias o cual fue la imposibilidad que tuvieron para no registrar sus eventos, solo se limita a el señalamiento de la imposibilidad como se advierte en la respuesta recibida el 16 de marzo de 2021, que señala a continuación:</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que hace a este punto de requerimiento, es importante mencionar que tanto el aspirante a candidato independiente como la suscrita tuvimos toda la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de la agenda de eventos, sin embargo, dadas las circunstancias del día a día suscitadas en dicho periodo en muchas de las ocasiones no nos fue posible hacerlo</p> <p>[...]</p> <p>Ahora, bien del análisis al razonamiento adoptado en el caso del ciudadano Pedro Kumamoto en el cual por faltas similares únicamente se le impuso una sanción como amonestación pública, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>"En relación al Punto Primero PREFO.PRE.17/18.CI.AI.NAC.SN MR.P1.RDO.B.1.1 (al que se acompañó el correlativo Anexo 1) registros extemporáneos de las actividades en la agenda del aspirante <u>se debieron a la</u></p>	<p>errores y omisiones, y al no encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda la se modifica y permanece en sus términos.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.</p> <p>En el presente caso, nosotros aún y cuando ya estábamos fuera de la temporalidad para registrar lo hicimos, pues no pretendíamos cometer un fraude a la Legislación Electoral y, mucho menos, tratar de engañar al Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Únicamente se trata de una afectación al principio de legalidad y adecuado control de los recursos porque se omite reportar oportunamente los eventos para lograr el apoyo ciudadano.</p> <p>Es importante volver a mencionar que los aspirantes a una candidatura independiente no pueden ser equiparados a los precandidatos de un partido, principalmente porque los primeros agotan su función y finalidad en un solo procedimiento electoral, mientras que los partidos tienen el carácter de permanentes. Aunado a que la representatividad de los aspirantes a una candidatura independiente radica en su ideología individual, mientras que en los partidos versa sobre la ideología partidista, en suma, los recursos públicos que reciben los institutos políticos les permiten tener una estructura y recursos humanos, los cuales les son suficientes o mínimos para satisfacer estas reglas.</p>	<p><u>incapacidad material de realizar los registros con antelación, en virtud no sólo de una indebida interpretación de la norma aplicable, sino también por motivo de la falta de personal voluntario que permitiera realizar en tiempo dichos registros. Es igualmente oportuno señalar que una vez superados ambos obstáculos se optó no sólo por registrar los eventos por realizarse en tiempo y forma sino también se optó por hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral de todos los eventos anteriores a la carga de datos en el SIF.</u> Como Anexo 1 del Informe de Resultado notificado por la UTF, es posible advertir un patrón de carga de información correspondiente a lo anterior, es decir, que los tiempos de carga fueron disminuyendo en su retraso hasta normalizarse. Si bien se reconoce el retraso en la carga este responde a una imposibilidad material, en un ejercicio de resarcimiento se cargó toda la información de eventos, pasados y por realizar”</p> <p>Como se puede observar en esa respuesta, si bien, admite el registro extemporáneo de eventos, lo cierto es que justifica el por qué no realizó el registro en la temporalidad correspondiente, aunado a que quedó acreditada su intención, toda vez que, en cuanto pudo registro los eventos por realizarse en tiempo y todos los eventos anteriores, situación que dio a lugar la reducción de la sanción. Lo anterior, llevo a que reportara un umbral de operaciones en tiempo mayor al 80%, reportando así todos sus eventos, sin que mediara un requerimiento por parte de la autoridad.</p> <p>Finalmente, es de señalar que en la individualización de la sanción del INE/CG147/2018, del ciudadano Pedro Kumamoto que el sujeto obligado hace referencia para su valoración, se señala lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Se enfatiza que los criterios adoptados por este Instituto,</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																				
		Solicitamos a esa autoridad electoral, analice de manera integral y minuciosa todas las circunstancias alrededor de este asunto, a efecto de determinar la sanción más baja como fue en la resolución INE/CG147/2018, conclusión 2 en el caso de Pedro Kumamoto.	respecto a la infracción objeto de análisis y las consideraciones aquí vertidas, no fijan un criterio general respecto a la obligación de informar con la antelación debida los eventos de los sujetos obligados, ya que será motivo de estudio cada caso en concreto. [...] Tal y como se advierte de la transcripción, dicha resolución no fijaba un criterio pues, se sancionó con amonestación pública en aquel entonces atendiendo a las circunstancias particulares del aspirante que si bien reportó de manera extemporánea acreditado, por qué no pudo cumplir la obligación en el momento, reportando posteriormente incluso más eventos de los observados. ² Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la observación no quedó atendida.																																							
11	<p>Eventos reportados en la fecha de su realización</p> <p>El sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos en la fecha de su realización. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Id evento</th> <th>Evento</th> <th>Tipo de evento</th> <th>Último estatus</th> <th>Fecha del evento</th> <th>Fecha creación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00004</td> <td>No Oneroso</td> <td>Público</td> <td>Realizado</td> <td>09/02/2021</td> <td>09/02/2021</td> </tr> <tr> <td>00006</td> <td>No Oneroso</td> <td>Público</td> <td>Realizado</td> <td>10/02/2021</td> <td>10/02/2021</td> </tr> <tr> <td>00007</td> <td>No Oneroso</td> <td>Público</td> <td>Realizado</td> <td>10/02/2021</td> <td>10/02/2021</td> </tr> <tr> <td>00010</td> <td>No Oneroso</td> <td>Público</td> <td>Realizado</td> <td>12/02/2021</td> <td>12/02/2021</td> </tr> <tr> <td>00016</td> <td>No Oneroso</td> <td>Público</td> <td>Realizado</td> <td>22/02/2021</td> <td>22/02/2021</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</p>	Id evento	Evento	Tipo de evento	Último estatus	Fecha del evento	Fecha creación	00004	No Oneroso	Público	Realizado	09/02/2021	09/02/2021	00006	No Oneroso	Público	Realizado	10/02/2021	10/02/2021	00007	No Oneroso	Público	Realizado	10/02/2021	10/02/2021	00010	No Oneroso	Público	Realizado	12/02/2021	12/02/2021	00016	No Oneroso	Público	Realizado	22/02/2021	22/02/2021	<p>• Respuesta del punto 11 de requerimiento del oficio de errores y omisiones: Por lo que hace a este punto de requerimiento, es importante mencionar que tanto el aspirante a candidato independiente como la suscrita tuvimos toda la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de la agenda de eventos, dadas las circunstancias en muchas de las ocasiones, sin embargo, dadas las circunstancias del día a día suscitadas en dicho periodo en muchas de las ocasiones no nos fue posible hacerlo. En un ejercicio de razonabilidad, no hay que olvidar que a diferencia de los partidos políticos que cuentan con una estructura establecida, en el presente caso llevamos a cabo un periodo de recabar el apoyo ciudadano con escasos recursos e imposibilidades de conseguir más, derivado de diversas circunstancias</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por la persona obligada y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente: Aun cuando la persona obligada manifestó que se tuvo la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de la agenda de eventos, dadas las circunstancias en muchas de las ocasiones no les fue posible hacerlo. Lo anterior, no lo exime en el registro oportuno de los eventos realizados durante su obtención del apoyo ciudadano, toda vez que estos eventos debieron reportarse con al menos 7 días de antelación a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el módulo de la agenda de eventos; por tal razón, al reportar 5 eventos extemporánea, el mismo día de su realización, la observación no quedó atendida. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal</p>	<p>12.13_C9_ME</p> <p>La persona obligada informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización. En acatamiento a la sentencia ST-Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después analizar de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, y al encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente</p>	<p>La persona obligada informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización. En acatamiento a la sentencia ST-Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después analizar de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, y al encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente</p>	<p>Artículo 143 bis del RF.</p>
Id evento	Evento	Tipo de evento	Último estatus	Fecha del evento	Fecha creación																																					
00004	No Oneroso	Público	Realizado	09/02/2021	09/02/2021																																					
00006	No Oneroso	Público	Realizado	10/02/2021	10/02/2021																																					
00007	No Oneroso	Público	Realizado	10/02/2021	10/02/2021																																					
00010	No Oneroso	Público	Realizado	12/02/2021	12/02/2021																																					
00016	No Oneroso	Público	Realizado	22/02/2021	22/02/2021																																					

² En el precedente de Kumamoto este registro 92 eventos en el SIF, sin embargo, únicamente fueron objeto de observación 84 de ellos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>tal como sucedió con el tema de la cuenta bancaria por lo expuesto en el apartado anteriores-, por lo que era imposible que alguien más lleve a cabo dicho registro. Sin embargo, a efecto de cumplir con la Legislación Electoral aún y cuando no estábamos ya dentro de los 7 días establecidos, seguimos mostrando un ánimo de cumplimiento con la autoridad y no dejamos de registrar la agenda de eventos, ya que el aspirante a candidato independiente está sumamente comprometido con la transparente rendición de cuentas.</p> <p>Una vez dicho esto, también me gustaría exponer ante ustedes el caso de Pedro Kumamoto, quien en las elecciones federales pasada informé de manera extemporánea 75 eventos, de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización y se le impuso una amonestación pública.</p> <p>Lo anterior bajo las siguientes premisas:</p> <p>-La sanción que se le imponga se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa (143 bis de RF).</p> <p>-El CG debe valorar entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica del infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.</p>	<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación ST-RAP-27/2021, esta autoridad analizó de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, sin encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendientes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda, pues no se acreditan cuáles fueron las circunstancias o cual fue la imposibilidad que tuvieron para no registrar sus eventos, solo se limita a el señalamiento de la imposibilidad como se advierte en la respuesta recibida el 16 de marzo de 2021, que señala a continuación:</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que hace a este punto de requerimiento, es importante mencionar que tanto el aspirante a candidato independiente como la suscrita tuvimos toda la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de la agenda de eventos, sin embargo, dadas las circunstancias del día a día suscitadas en dicho periodo en muchas de las ocasiones no nos fue posible hacerlo</p> <p>[...]</p> <p>Ahora, bien del análisis al razonamiento adoptado en el caso del ciudadano Pedro Kumamoto en el cual por faltas similares únicamente se le impuso una sanción como amonestación pública, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>"En relación al Punto Primero PREFO.PRE.17/18.CI.AI.NAC.SN.MR.P1.RDO.B.1.1 (al que se acompañó el correlativo Anexo 1) es menester señalar que los registros extemporáneos de las actividades en la agenda del aspirante se debieron a la incapacidad material de realizar los registros con antelación, en virtud no sólo de una indebida interpretación de la norma aplicable, sino también por motivo de la falta de personal voluntario que permitiera realizar en tiempo dichos registros. Es igualmente</p>	<p>realizó conductas tendientes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda la conclusión 12.13_C9_ME, no se modifica y permanece en sus términos.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>En el presente caso, nosotros aún y cuando ya estábamos fuera de la temporalidad para registrar lo hicimos, pues no pretendíamos cometer un fraude a la Legislación Electoral y, mucho menos, tratar de engañar al Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Únicamente se trata de una afectación al principio de legalidad y adecuado control de los recursos porque se omite reportar oportunamente los eventos para lograr el apoyo ciudadano.</p> <p>Es importante volver a mencionar que los aspirantes a una candidatura independiente no pueden ser equiparados a los precandidatos de un partido, principalmente porque los primeros agotan su función y finalidad en un procedimiento electoral, mientras que los partidos tienen el carácter de permanentes. Aunado a que la representatividad de los aspirantes a una candidatura independiente radica en su ideología individual, mientras que en los partidos versa sobre la ideología partidista, en suma, los recursos públicos que reciben los institutos políticos les permiten tener una estructura y recursos humanos, los cuales les son suficientes o mínimos para satisfacer estas reglas.</p> <p>Solicitamos a esa autoridad electoral, analice de manera integral y minuciosa todas las circunstancias alrededor de este asunto, a efecto de determinar la sanción más baja como fue en la resolución INE/CG147/2018, conclusión 2 en el caso de Pedro Kumamoto.</p>	<p>oportuno señalar que una vez superados ambos obstáculos se optó no sólo por registrar los eventos por realizarse en tiempo y forma sino también se optó por hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral de todos los eventos anteriores a la carga de datos en el SIF. Como es de apreciarse en el referido Anexo 1 del Informe de Resultado notificado por la UTF, es posible advertir un patrón de carga de información correspondiente a lo anterior, es decir, que los tiempos de carga fueron disminuyendo en su retraso hasta normalizarse. Si bien se reconoce el retraso en la carga este responde a una imposibilidad material, en un ejercicio de resarcimiento se cargó toda la información de eventos, pasados y por realizar”</p> <p>Como se puede observar en esa respuesta, si bien, admite el registro extemporáneo de eventos, lo cierto es que justifica el por qué no realizó el registro en la temporalidad correspondiente, aunado a que quedó acreditada su intención, toda vez que, en cuanto pudo registro los eventos por realizarse en tiempo y todos los eventos anteriores, situación que dio a lugar la reducción de la sanción. Lo anterior, llevo a que reportara un umbral de operaciones en tiempo mayor al 80%, reportando así todos sus eventos, sin que mediara un requerimiento por parte de la autoridad.</p> <p>Finalmente, es de señalar que en la individualización de la sanción del INE/CG147/2018, del ciudadano Pedro Kumamoto que el sujeto obligado hace referencia para su valoración, se señala lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Se enfatiza que los criterios adoptados por este Instituto, respecto a la infracción objeto de análisis y las consideraciones aquí vertidas, no fijan un criterio general respecto a la obligación de informar con la antelación debida los eventos de los sujetos obligados, ya que será motivo de estudio cada caso en concreto.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																								
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																								
14	<p>Sistema Integral de Fiscalización</p> <p>Operaciones fuera de tiempo</p> <p>De la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado reportó 2 operaciones contables por un monto de \$18,270.00, cuyo registro excedió los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Referencia contable</th> <th>Concepto de la póliza</th> <th>Fecha de operación</th> <th>Fecha de registro</th> <th>Importe</th> <th>Días transcurridos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PN-IG-1/12-02-2021</td> <td>Playeras Para El Periodo De Obtención De Apoyo</td> <td>12/02/2021</td> <td>03/03/2021</td> <td>\$6,670.00</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>PN-IG-2/12-02-2021</td> <td>Fotografías Para El Periodo De Obtención Del Apoyo Ciudadano</td> <td>12/02/2021</td> <td>03/03/2021</td> <td>\$11,600.00</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>\$18,270.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 38, numerales 1 y 5 del RF.</p>	Referencia contable	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos	PN-IG-1/12-02-2021	Playeras Para El Periodo De Obtención De Apoyo	12/02/2021	03/03/2021	\$6,670.00	14	PN-IG-2/12-02-2021	Fotografías Para El Periodo De Obtención Del Apoyo Ciudadano	12/02/2021	03/03/2021	\$11,600.00	14	Total				\$18,270.00		<p>Respuesta del punto 14 de requerimiento del oficio de errores y omisiones:</p> <p>Por lo que hace a este punto de requerimiento, es importante mencionar que tanto el aspirante a candidato independiente como la suscrita tuvimos toda la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de las operaciones en tiempo real, sin embargo, dadas las circunstancias del día a día suscitadas en dicho periodo en muchas de las ocasiones no nos fue posible hacerlo.</p> <p>No hay que olvidar que a diferencia de los partidos políticos que cuentan con una estructura establecida, en el presente caso llevamos a cabo un periodo de recabar el apoyo ciudadano con escasos recursos e imposibilidades de conseguir más derivado de diversas circunstancias, por lo que era imposible que alguien más llevara a cabo dicho registro.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por la persona obligada y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se constató que la persona obligada reportó 2 operaciones contables en el periodo normal por \$18,270.00, cuyo registro excedió los tres días posteriores a su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación ST-RAP-27/2021, esta autoridad analizó de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, sin encontrar los elementos para considerar lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, y al no encontrar los elementos para considerar lo expresado por el recurrente en el oficio de errores y omisiones, se reitera que la observación no quedó atendida.</p>	<p>12.13_C12_ME</p> <p>La persona obligada omitió realizar el registro contable de 2 días en tiempo real en periodo normal, en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$18,270.00.</p> <p>En acatamiento a la sentencia ST-RAP-27/2021 del Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, y al no encontrar los elementos para considerar lo expresado por el recurrente en el oficio de errores y omisiones, se reitera que la observación no quedó atendida.</p>	<p>Omisión de reportar en el periodo normal de 2 días en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF).</p>	<p>Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF.</p>
Referencia contable	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos																									
PN-IG-1/12-02-2021	Playeras Para El Periodo De Obtención De Apoyo	12/02/2021	03/03/2021	\$6,670.00	14																									
PN-IG-2/12-02-2021	Fotografías Para El Periodo De Obtención Del Apoyo Ciudadano	12/02/2021	03/03/2021	\$11,600.00	14																									
Total				\$18,270.00																										

³ En el precedente de Kumamoto este registro 92 eventos en el SIF, sin embargo, únicamente fueron objeto de observación 84 de ellos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>Contar con dicha estructura y recursos para solventar el periodo de precampaña les permite contar con personal con experiencia en el manejo del Sistema Integral de Fiscalización lo anterior ya que para su vida ordinaria también deben usar dicho sistema, por lo cual solicitamos que al momento de analizar esta conducta el ánimo por cumplir con la legislación y las reglas de fiscalización puedan ser tomadas en cuenta como atenuante y así no afectar de manera irreparable a esta asociación a través de la imposición de una multa de carácter económico.</p> <p>Resulta importante mencionar de nueva cuenta el caso de Pedro Kumamoto, por el que reportó un total de 1206 operaciones contables, de las cuales 804 fueron observadas porque se excedió los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,756,908.41 (conclusión 13).</p> <p>En dicha conclusión la autoridad electoral decide imponer una amonestación pública de cuando a las siguientes premisas:</p> <p>-Únicamente se trata de una afectación al principio de legalidad porque existe obligación de realizar los registros contables en tiempo real (art. 38, numerales 1 y 5 del RF)</p> <p>-Nuevamente se sostuvo que en el caso concreto existen elementos que permiten concluir un ánimo de cumplimiento sistemático.</p> <p>En nuestro caso, tal y como se observó del informe presentado aún y cuando tuvimos la imposibilidad de cumplir con el registro</p>	<p>recibida el 16 de marzo de 2021, que señala a continuación:</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que hace a este punto de requerimiento, es importante mencionar que tanto el aspirante candidato independiente como la suscrita tuvimos toda la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de la agenda de eventos, sin embargo, dadas las circunstancias del día a día suscitadas en dicho periodo en muchas de las ocasiones no nos fue posible hacerlo [...]</p> <p>Ahora, bien del análisis al razonamiento adoptado en el caso del ciudadano Pedro Kumamoto en el cual por faltas similares únicamente se le impuso una sanción como amonestación pública, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>En cuanto al punto decimotercero PREFO.PRE.17/18.CI.AI.NAC.SN.MR.P1.RCO.C.1.13 (y su Anexo 13) señalamos que los retrasos en la carga de movimientos contables en tiempo real se debieron a la incapacidad material de realizar los registros con antelación, por ejemplo, copias o fotografías que se tomaron de las credenciales para votar originales al momento de la procuración de las donaciones y que resultaron ilegibles al momento de dar de alta los movimientos en el SIF, y que por lo tanto resultaba imposible dar de alta, así como de, datos proporcionados o capturados erróneos como son CURP o RFC.</p> <p>(...)"</p> <p>Como se puede observar en esa respuesta, si bien, admite el registro extemporáneo de operaciones, lo cierto es que justifica el por qué no realizó el registro en la temporalidad correspondiente, aunado a que quedó acreditada su intención, toda vez que, en cuanto pudo registro todas las operaciones, situación que dio a lugar la reducción de la sanción. Lo</p>	<p>realizó conductas tendientes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente las operaciones en tiempo real, la conclusión 12.13_C12_ME, no se modifica y permanece en sus términos.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>decidimos hacer del conocimiento a esa autoridad los gastos realizados, lo anterior por el compromiso del aspirante con la transparente rendición de cuentas, por lo que ante el ánimo de cumplir con la Legislación Electoral, el precedente señalado y un análisis exhaustivo de las circunstancias alrededor del asunto, determinen imponer la misma sanción que refiere a una amonestación pública.</p>	<p>anterior, llevo a que reportara un umbral de operaciones en tiempo mayor al 80%, reportando así todas sus operaciones, sin que mediara un requerimiento por parte de la autoridad.</p> <p>Finalmente, es de señalar que, en la individualización de la sanción del INE/CG147/2018, del ciudadano Pedro Kumamoto que el sujeto obligado hace referencia para su valoración, se señala lo siguiente:</p> <p>[...] Se enfatiza que los criterios adoptados por este Instituto, respecto a la infracción objeto de análisis y las consideraciones aquí vertidas, no fijan un criterio general respecto a la obligación de reportar dentro de los tres días siguientes a que realizó la operación de los sujetos obligados, ya que será motivo de estudio cada caso en concreto. [...]</p> <p>Tal y como se advierte de la transcripción, dicha resolución no fijaba un criterio pues, se sancionó con amonestación pública en aquel entonces atendiendo a las circunstancias particulares del aspirante que si bien reportó de manera extemporánea puntual por qué no pudo cumplir la obligación en el momento, reportando posteriormente incluso más operaciones de las observadas.⁴</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la observación no quedó atendida.</p> <p>Periodo de corrección</p> <p>Se constató que la persona obligada reportó 6 operaciones contables en el periodo de corrección por \$126,837.76, cuyo registro excedió los tres días posteriores a su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>12.13_C13_ME</p> <p>La persona obligada omitió realizar el registro de sus operaciones en periodo de corrección, excediendo los tres días siguientes a que se realizó la operación, por un importe de \$126,837.76.</p> <p>En acatamiento a la sentencia ST-RAP-27/2021 del Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después analizar de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, y al no encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente las operaciones en tiempo real, la conclusión 12.13_C13_ME, no se modifica y</p>	<p>Omisión de reportar en el periodo de corrección operación extemporánea en el tiempo real (Registro SIF).</p>	<p>Artículo 38 de los numerales 1 y 5 del RF.</p>

⁴ En el precedente de Kumamoto este registro 1206 operaciones en el SIF, sin embargo, únicamente fueron objeto de observación 804 de ellos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																
			<p>A continuación, se detallan los casos en comento:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Referencia contable</th> <th style="width: 10%;">Concepto de la póliza</th> <th style="width: 10%;">Fecha de operación</th> <th style="width: 10%;">Fecha de registro</th> <th style="width: 10%;">Importe</th> <th style="width: 10%;">Días transcurridos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PC-DR-6/12-02-2021</td> <td>Acta constitutiva</td> <td>12/02/2021</td> <td>16/03/2021</td> <td>\$11,840.00</td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>PC-DR-5/26-02-2021</td> <td>Promociones</td> <td>26/02/2021</td> <td>16/03/2021</td> <td>\$3,3927.76</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>PC-DR-4/18-02-2021</td> <td>Asesoría jurídica electoral y acompañamiento en procedimientos judiciales y recursos legales</td> <td>18/02/2021</td> <td>14/03/2021</td> <td>\$46,400.00</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>PC-DR-3/18-02-2021</td> <td>Asesoría jurídica electoral y acompañamiento en procedimientos judiciales y recursos legales</td> <td>18/02/2021</td> <td>14/03/2021</td> <td>\$46,400.00</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>PC-DR-2/12-02-2021</td> <td>Playses por pólvora, grafito, un ponche de fondo</td> <td>12/02/2021</td> <td>14/03/2021</td> <td>\$6,670.00</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>PC-DR-1/12-02-2021</td> <td>Estudio de fotografías que incluye diez fotografías en fondo blanco o gris de forma simple más recorte treinta fotografías finales en contexto y veinte fotografías de todo el equipo</td> <td>12/02/2021</td> <td>14/03/2021</td> <td>\$11,600.00</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Total</td> <td>\$126,372.76</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación ST-RAP-27/2021, esta autoridad analizó de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, sin encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de registrar oportunamente los eventos en la agenda, pues no se acreditan cuáles fueron las circunstancias o cual fue la imposibilidad que tuvieron para no registrar sus eventos, solo se limita a el señalamiento de la imposibilidad</p>	Referencia contable	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos	PC-DR-6/12-02-2021	Acta constitutiva	12/02/2021	16/03/2021	\$11,840.00	27	PC-DR-5/26-02-2021	Promociones	26/02/2021	16/03/2021	\$3,3927.76	13	PC-DR-4/18-02-2021	Asesoría jurídica electoral y acompañamiento en procedimientos judiciales y recursos legales	18/02/2021	14/03/2021	\$46,400.00	19	PC-DR-3/18-02-2021	Asesoría jurídica electoral y acompañamiento en procedimientos judiciales y recursos legales	18/02/2021	14/03/2021	\$46,400.00	19	PC-DR-2/12-02-2021	Playses por pólvora, grafito, un ponche de fondo	12/02/2021	14/03/2021	\$6,670.00	25	PC-DR-1/12-02-2021	Estudio de fotografías que incluye diez fotografías en fondo blanco o gris de forma simple más recorte treinta fotografías finales en contexto y veinte fotografías de todo el equipo	12/02/2021	14/03/2021	\$11,600.00	25	Total				\$126,372.76		permanece en sus términos.		
Referencia contable	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos																																																	
PC-DR-6/12-02-2021	Acta constitutiva	12/02/2021	16/03/2021	\$11,840.00	27																																																	
PC-DR-5/26-02-2021	Promociones	26/02/2021	16/03/2021	\$3,3927.76	13																																																	
PC-DR-4/18-02-2021	Asesoría jurídica electoral y acompañamiento en procedimientos judiciales y recursos legales	18/02/2021	14/03/2021	\$46,400.00	19																																																	
PC-DR-3/18-02-2021	Asesoría jurídica electoral y acompañamiento en procedimientos judiciales y recursos legales	18/02/2021	14/03/2021	\$46,400.00	19																																																	
PC-DR-2/12-02-2021	Playses por pólvora, grafito, un ponche de fondo	12/02/2021	14/03/2021	\$6,670.00	25																																																	
PC-DR-1/12-02-2021	Estudio de fotografías que incluye diez fotografías en fondo blanco o gris de forma simple más recorte treinta fotografías finales en contexto y veinte fotografías de todo el equipo	12/02/2021	14/03/2021	\$11,600.00	25																																																	
Total				\$126,372.76																																																		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>como se advierte en en la respuesta recibida el 16 de marzo de 2021, que señala a continuación:</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que hace a este punto de requerimiento, es importante mencionar que tanto el aspirante a candidato independiente como la suscrita tuvimos toda la intención de cumplir con la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización para el registro de la agenda de eventos, sin embargo, dadas las circunstancias del día a día suscitadas en dicho periodo en muchas de las ocasiones no nos fue posible hacerlo</p> <p>[...]</p> <p>Ahora, bien del análisis al razonamiento adoptado en el caso del ciudadano Pedro Kumamoto en el cual por faltas similares únicamente se le impuso una sanción como amonestación pública, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p>En cuanto al punto decimotercero PREFO.PRE.17/18.CI.AI.NAC.SN MR.P1.RCO.C.1.13 (y su Anexo 13) señalamos que los retrasos en la carga de movimientos contables en tiempo real se debieron a la incapacidad material de realizar los registros con antelación, por ejemplo, copias o fotografías que se tomaron de las credenciales para votar originales al momento de la procuración de las donaciones y que resultaron ilegibles al momento de dar de alta los movimientos en el SIF, y que por lo tanto resultaba imposible dar de alta, así como de, datos proporcionados o capturados erróneos como son CURP o RFC.</p> <p>(...)"</p> <p>Como se puede observar en esa respuesta, si bien, admite el registro extemporáneo de operaciones, lo cierto es que justifica el por qué no realizó el registro en la temporalidad correspondiente, aunado a que quedó acreditada su intención, toda vez que, en cuanto pudo registro todas las operaciones,</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

ID	<i>Observación</i> Oficio Núm. INE/UTF/DA/10027/2021 Fecha de notificación: 10 de marzo de 2021	<i>Respuesta</i> Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 16 de marzo de 2021.	<i>Análisis</i>	<i>Conclusión</i>	<i>Falta concreta</i>	<i>Artículo que incumplió</i>
			<p>situación que dio a lugar la reducción de la sanción. Lo anterior, llevo a que reportara un umbral de operaciones en tiempo mayor al 80%, reportando así todos sus operaciones, sin que mediara un requerimiento por parte de la autoridad.</p> <p>Finalmente, es de señalar que, en la individualización de la sanción del INE/CG147/2018, del ciudadano Pedro Kumamoto que el sujeto obligado hace referencia para su valoración, se señala lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Se enfatiza que los criterios adoptados por este Instituto, respecto a la infracción objeto de análisis y las consideraciones aquí vertidas, no fijan un criterio general respecto a la obligación de reportar dentro de los tres días siguientes a que realizó la operación de los sujetos obligados, ya que será motivo de estudio cada caso en concreto.</p> <p>[...]</p> <p>Tal y como se advierte de la transcripción, dicha resolución no fijaba un criterio pues, se sanciona con amonestación pública en aquel entonces atendiendo a las circunstancias particulares del aspirante que si bien reporto de manera extemporánea acreditado, por qué no pudo cumplir la obligación en el momento, reportando posteriormente incluso más operaciones de los observados.⁵</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la observación no quedó atendida.</p>			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

9. Modificación a la Resolución INE/CG341/2020.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG341/2020**, respecto tanto al Considerando **35.1.5**, inciso **b)**,

⁵ En el precedente de Kumamoto éste registró 1206 operaciones en el SIF, sin embargo, únicamente fueron objeto de observación 804 de ellas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

conclusión **12.13_C7_ME**; inciso **c)**, conclusiones **12.13_C8_ME** y **12.13_C9_ME**; inciso **e)**, conclusiones **12.13_C12_ME** y **12.13_C13_ME**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

(...)

35.1.5 C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **12.13_C7_ME.**

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **12.13_C8_ME y **12.13_C9_ME**.**

(...)

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **12.13_C12_ME y **12.13_C13_ME**.**

(...)

A continuación, se señalan los apartados en comento:

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión

12.13_C7_ME La persona obligada informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, **de manera previa** a su celebración.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los diversos 429, numeral 1, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁶ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada dicha observación

⁶ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**⁷ fue el sujeto obligado omitió reportar oportunamente dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización 12 eventos, es decir, el registro fue extemporáneo, al no reportarse con al menos siete días de antelación a su realización; durante el

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en tiempo dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización 12 eventos sin la antelación de siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad; es decir, los registró de forma extemporánea, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta de fondo al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 12 eventos sin la antelación de siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad; esto es, de forma extemporánea, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, se vulneran sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

Así las cosas, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización⁸.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevará a cabo en el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

⁸ "Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar la conducta desplegada como mera falta de índole formal, porque con ella se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados del informe de obtención de apoyo ciudadano, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** el presente considerando.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
12.13_C8_ME La persona obligada informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración .
12.13_C9_ME La persona obligada informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los diversos 429, numeral 1, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

⁹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una **omisión**¹⁰ consistente registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización 8 eventos, al haber sido celebrados con anterioridad a su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 143

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

bis del Reglamento de Fiscalización, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización 8 eventos, realizando el reporte con posterioridad a su realización, esto es, en forma extemporánea, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 8 eventos con posterioridad a su realización, esto es, de forma extemporánea, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización¹¹.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de informe de obtención de apoyo ciudadano.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

¹¹ “Artículo 143 Bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados del informe de obtención de apoyo ciudadano, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** el presente considerando.

(...)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
12.13_C12_ME La persona obligada omitió realizar el registro contable de 2 de sus operaciones en periodo normal, en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$18,270.00.
12.13_C13_ME La persona obligada omitió realizar el registro contable de 6 de sus operaciones en periodo de corrección, en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$126,837.76.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados

¹² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una **omisión**¹³ consistente en no reportar operaciones en tiempo real, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización. durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local aludido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar operaciones en tiempo real, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por haber omitido realizar registros contables en

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

tiempo real durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, se vulneran la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización ¹⁴.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello,

¹⁴ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Cohherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el sujeto obligado obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera

de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**,

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** el presente considerando.

(...)

R E S U E L V E

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 35.1.5 de la presente Resolución, se impone al C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, en su carácter de aspirante al cargo de Presidente Municipal, la sanción siguiente:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.13_C7_ME.**

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 12.13_C8_ME y 12.13_C9_ME.**

(...)

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

Con una multa equivalente a **575 (quinientas setenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$49,956.00 (cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

10. Que la sanción originalmente impuesta al **C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy** en los incisos **b), c) y e)** conclusiones **12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME, 12.13_C9_ME, 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME**, del considerando **35.1.5** de la Resolución **INE/CG341/2021** resolutive **SÉPTIMO**, quedó de la siguiente forma:

<i>Resolución INE/CG341/2020</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al ST-RAP-27/2021</i>
<i>Inciso b) Conclusión 12.13_C7_ME</i>	<i>Inciso b) Conclusión 12.13_C7_ME</i>
<i>"12.13_C7_ME La persona obligada informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración."</i>	Se mantiene
<i>Resolutivo SÉPTIMO Inciso b)</i>	<i>Resolutivo SÉPTIMO Inciso b)</i>
b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.13_C7_ME.	Se mantiene
<i>Inciso c) Conclusiones 12.13_C8_ME y 12.13_C9_ME</i>	<i>Inciso c) Conclusiones 12.13_C8_ME y 12.13_C9_ME</i>
<i>"12.13_C8_ME La persona obligada informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración "</i>	Se mantiene
<i>"12.13_C9_ME La persona obligada informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización."</i>	Se mantiene
<i>Resolutivo SÉPTIMO Inciso c)</i>	<i>Resolutivo SÉPTIMO Inciso c)</i>
c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12.13_C8_ME y 12.13_C9_ME.	Se mantiene
<i>Inciso e) Conclusiones 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME</i>	<i>Inciso e) Conclusiones 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME</i>
<i>"12.13_C12_ME La persona obligada omitió realizar el registro contable de 2 de sus operaciones en periodo normal, en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$18,270.00. 162"</i>	Se mantiene
<i>"12.13_C13_ME La persona obligada omitió realizar el registro contable de 6 de sus operaciones en periodo de corrección, en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$126,837.76."</i>	Se mantiene
<i>Resolutivo SÉPTIMO Inciso e)</i>	<i>Resolutivo SÉPTIMO Inciso e)</i>
e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME.	Se mantiene

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG340/2021** y de la Resolución **INE/CG341/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de México, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al C. **Pedro Antonio Chuayffet Monroy** través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-27/2021**.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-27/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-27/2021**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**